

**Universidad Siglo 21**



**Trabajo Final de Grado**

**Abogacía**

**Apelación y nulidad del laudo arbitral**

**Mariana Verónica González**

**Legajo: VABG 18096**

**Córdoba - 2019**

<b>Indice</b>	
<b>Resumen y palabras claves</b>	3
<b>Abstract and keywords</b>	4
<b>Introducción</b>	5
<b>Capítulo 1: Lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre nulidad y apelación del laudo arbitral</b>	
	7
1.1 El contrato de arbitraje	8
1.2 Aspectos constitucionales y procesales	9
<b>Capítulo 2. Apelación y nulidad del laudo arbitral</b>	10
2.1 Causales de nulidad	11
2.2 Convenio nulo o inaplicable	12
2.3 Nulidad del laudo arbitral	13
2.3.1 Jurisprudencia	14
2.4 Apelación del laudo arbitral	15
2.4.1 Jurisprudencia	16
<b>Conclusiones</b>	19
<b>Referencias</b>	22

## **Resumen y palabras clave**

Desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1° de agosto de 2015), se introdujo - entre otras modificaciones- el contrato de arbitraje, incorporando así un instituto muy utilizado en el derecho comercial, principalmente en el ámbito internacional.

Del análisis del articulado surgieron algunas controversias. El árbitro o el tribunal arbitral emitirá una decisión denominada laudo, cuyos efectos principales son la obligatoriedad para las partes y la exclusión de la competencia de los tribunales judiciales, pero al mismo tiempo se otorga la posibilidad de revisar un laudo arbitral en determinados casos. Esto generó la discusión acerca de si esta posibilidad de apelar una decisión arbitral no atenta contra el espíritu de la norma que es resolver controversias fuera de los estrados judiciales utilizando un método más ventajoso que un juicio.

También se planteó el debate acerca del laudo contrario a derecho y la imposibilidad de las partes de renunciar a la impugnación de este tipo de decisión. A simple vista pareciera que el legislador ha querido establecer una revisión amplia para los laudos arbitrales otorgando la posibilidad de apelar una decisión arbitral a pesar de la renuncia hecha por las partes en el convenio o cláusula arbitral. Este panorama lleva a preguntarse ¿Cuáles son las circunstancias por las que un laudo puede ser anulado y cuáles son las causales admitidas para plantear una apelación?

Palabras clave: Arbitraje-Laudos- Nulidad- Apelación

## **Abstract and keywords**

Since the entry into force the new Civil Code and Commercial of the nation (August 1, 2015), is introduced -among other modifications- contract arbitration, thus incorporating an institute that is widely used in commercial law in the field international.

Some controversies emerged from the analysis of the articles. The arbitrator or arbitral tribunal will issue a decision called an award, whose main effects are the obligation for the parties and the exclusion of the jurisdiction of the judicial courts, but at the same time the possibility of reviewing an arbitral award in certain cases is granted. This generated the discussion about whether this possibility of appealing an arbitral decision does not violate the spirit of the rule that is to resolve disputes outside the judicial courts using a more advantageous method than a trial.

The debate was also raised about the award against the law and the impossibility for the parties to waive the challenge to this type of decision. On the face of it, it seems that the legislator wanted to establish a broad review for arbitral awards granting the possibility of appealing an arbitration decision despite the waiver made by the parties to the agreement or arbitration clause. This scenario leads to the question: What are the circumstances under which an award can be annulled and what are the grounds for an appeal?

**Key words:** Arbitration-Award-Declaration of invalidity-Appeal

## **Introducción**

En Argentina, luego de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) se regula el Contrato de Arbitraje a partir del art. 1.649, incorporando así un instituto muy utilizado en el derecho comercial (principalmente internacional) y buscando una alternativa a la resolución de conflictos que descomprima el sobrecargado sistema judicial.

El arbitraje es un tipo de resolución de conflictos enmarcados en lo que conoce como RAC o RAD (Resolución alternativa de conflictos o disputas) entre los cuales también se encuentran la negociación, la conciliación y la mediación. Los objetivos de su incorporación se orientan a descomprimir del sistema judicial, impulsar a los ciudadanos a resolver sus conflictos, facilitando el acceso a la justicia. Esto no implica suplantar al sistema judicial, sino ofrecer una alternativa para ciertos problemas que pueden ser resueltos por un tribunal arbitral especializado en la materia con una solución justa, emitida en el laudo. Este laudo resulta obligatorio para las partes y excluye la competencia de los tribunales judiciales. Entre las ventajas de este tipo de sistema se enuncian la rapidez, la economía, la privacidad, la flexibilidad, la informalidad, la especialidad en la materia.

Ahora bien, el legislador ha plasmado la exclusión de la competencia de los tribunales judiciales, con dos excepciones:”...que el tribunal arbitral no esté aun en conocimiento de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.” (art. 1.656, primer párrafo). A su vez, en el mismo artículo, último párrafo, expresa que no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario a derecho. Esto ha generado dudas en cuanto a las causas que pueden justificar llevar las decisiones arbitrales a revisar ante los estrados judiciales, lo que significaría que indefectiblemente todo laudo que no beneficia a alguna de las partes pueda ser revisado. Esto atenta contra el fin de la norma, incluso va en contra de los mandamientos internacionalmente utilizados y no garantiza a las partes una resolución más rápida y beneficiosa. Ello afectaría su utilización y puesta en práctica, al no generar para las partes una alternativa ventajosa en comparación con el sistema judicial tradicional.

Se desarrolla así la hipótesis que sostiene que el legislador ha querido establecer una revisión amplia para los laudos arbitrales, no respetando una de las características principales de estos, cual es la imposibilidad de apelar la decisión. Se plantea como objetivo esclarecer cuáles son los motivos por los que un laudo puede ser anulado y analizar cuáles son las causas por las que puede ser revisado y que alcance puede tener esa revisión. El eje del presente

trabajo se centra en la investigación para descubrir el fin de la norma, si la normativa está en sintonía con los preceptos de los organismos internacionales.

A los fines de realizar el presente trabajo se utilizó el tipo de estudio o investigación descriptivo y la estrategia metodológica cualitativa, por ser estos los más adecuados para recopilar información sobre el tema en debate, describir las características de cada elemento en discusión y formular una propuesta que brinde un panorama clarificador acerca de los puntos controvertidos.

Para ello en el Capítulo 1, se analiza la normativa tal como fue introducida en el Código Civil y comercial, para conocer lo dispuesto por el legislador respecto de las causales de nulidad y los posibles motivos de apelación de un laudo arbitral.

En el Capítulo 2 se enumeran las cuestiones que representan una dificultad interpretativa de las regulaciones dispuestas en los artículos sobre nulidad y apelación. Se intenta descifrar la intención del legislador.

Por último se presentan las conclusiones de la investigación, luego del planteo propuesto se pretende aclarar los puntos controvertidos para darle un uso correcto a este tipo de contrato ya que de ello depende el éxito de su implementación en el ámbito interno de nuestro país. Luego de conocer la forma en que se implementó el contrato de arbitraje en el CCyC, se puede establecer un panorama que permita dimensionar si la introducción de esta figura fue correctamente planteada por el legislador y determinar errores y aciertos de la normativa.

## **Capítulo 1**

**Lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre nulidad y apelación del laudo arbitral**

## 1.1 El contrato de arbitraje

Una definición esbozada por Aguilar (2015), nos dice que el contrato de arbitraje es “...un acuerdo de voluntades destinado a resolver un conflicto presente o futuro de carácter patrimonial mediante la intervención de un árbitro, que dicta una sentencia llamada laudo, obligatoria para las partes con efectos similares a los de una sentencia firme...”.

De esta definición se desprende que se trata de un tipo de contrato, resaltando su naturaleza contractual, donde las partes deciden someter cualquier diferencia que pueda surgir del mismo ante un árbitro o tribunal arbitral como alternativa a la justicia ordinaria. Deciden, por imperio de la autonomía de la voluntad, someterse a una justicia “privada”.

Este criterio es el sostenido en la Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante Ley Modelo), en su art. 7, que entrega una definición de acuerdo de arbitraje:

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Esta definición se asemeja a la plasmada en el CCyC donde se puede asimilar los términos “acuerdo”, “contrato” o “convención”.

En los fundamentos del anteproyecto de la reforma del Código Civil<sup>1</sup>, se lo define como “una expresión de la autonomía privada “y se justifica “... que se lo regule como contrato, lo cual es una novedad respecto de los proyectos de reformas anteriores”. También se hace referencia a los derechos que pueden ser objeto de este contrato, excluyendo a las cuestiones de familia, del estado civil y capacidad de las personas.

Se enumeran las fuentes en las que se basa la nueva normativa, entre ellos la Ley Modelo UNCITRAL, el Código Civil de Quebec y las reformas introducidas en Francia en el año 2011. Este último país es considerado un pionero en relación al arbitraje internacional además de ser sede de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC).

---

<sup>1</sup> <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

Esto demuestra la intención de la comisión redactora de estar a la vanguardia a la hora de incorporar al arbitraje pero siguiendo los principios propuestos por la ya establecida Ley Modelo UNCITRAL los cuales fueron receptados por las legislaciones más modernas.

En el art. 1.656, se describen los efectos de estos contratos y es aquí donde comienzan a aparecer algunas controversias referidas a la revisión de los laudos arbitrales, como son la renuncia a la impugnación judicial o el alcance que tienen los recursos de nulidad, las que se expresan de la siguiente forma en el último párrafo de este artículo:

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

Una de las características principales de los laudos arbitrales es la imposibilidad de apelar la decisión, lo que en esta nueva legislación parece no respetarse. También se cuestiona la frase “laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”, en cuanto su interpretación y alcance.

### **1.3 Aspectos constitucionales y procesales**

El código unificado incluye disposiciones de índole procesal en los artículos referidos al contrato de arbitraje. Se puede mencionar a aquellas referidas a las medidas cautelares, a las diligencias preliminares, designación de los árbitros, entre otras. En este punto surge el interrogante acerca de si el Congreso Nacional puede dictar normas procedimentales, materia que está delegada a las provincias por la C.N<sup>2</sup>.

Se cuestiona como será la convivencia entre los dos regímenes jurídicos que ahora versan sobre arbitraje, el recientemente incorporado y las disposiciones contenidas en los códigos procesales

---

<sup>2</sup> Art. 121 C.N

## **Capítulo 2**

### **Nulidad y apelación del laudo arbitral**

## 2.1 Causales de nulidad

Para iniciar el análisis de las causales de nulidad de los laudos arbitrales se debe recurrir a la lectura del art. 1.656 del CCyC que reza:

Efectos. Revisión de los laudos arbitrales. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun en conocimiento de la controversia, y que el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

El primer párrafo de este artículo resalta dos características del convenio arbitral, la obligatoriedad de las partes a cumplirlo como fue acordado y la renuncia que hacen las partes a los tribunales estatales. Como todo contrato celebrado entre dos o más partes el arbitraje debe ser respetado por ellas. En opinión de Rivera y Parodi (2012) se resalta la naturaleza contractual del arbitraje y por tal motivo, este se encuentra sometido a los principios y requisitos de las obligaciones.

Esta obligación surge del antiguo aforismo *pacta sunt servanda*, principio general del derecho que gobierna todos los contratos y que se traduce como “lo pactado obliga” y que funciona como base del derecho privado, imponiendo a las partes el cumplimiento del contrato.

Seguidamente, el código indica dos excepciones: la primera de ellas marca que el tribunal no esté aún en conocimiento de la controversia y la segunda que el convenio aparezca nulo o inaplicable.

## 2.2 Convenio nulo o inaplicable

Como un primer acercamiento se debe establecer cuándo el convenio puede resultar nulo. El mismo código muestra cuales son los requisitos que deberá cumplir el contrato de arbitraje, al designar que, en cuanto a su forma, este deberá ser escrito y puede constar en una clausula compromisoria de un contrato o en un acuerdo independiente, estatuto o reglamento<sup>3</sup>. Como complemento, se debe remitir a los mismos requisitos de los actos jurídicos<sup>4</sup> y de los contratos en particular<sup>5</sup>, téngase en cuenta que el tratamiento que se realiza en el código es como un tipo de contrato, tal como se mencionó en el capítulo 2. Para el caso de las nulidades de los actos jurídicos, contenidas en el art. 386 y ss., se contemplan nulidades absolutas o relativas y nulidades totales o parciales. Se consideran de nulidad absoluta a aquellos actos que contraríen el orden público, la moral y las buenas costumbres y de nulidad relativa a aquellos con similar sanción pero en protección del interés de determinadas personas. En cuanto a los actos de nulidad total o parcial, se relaciona con la extensión de la nulidad a todo el acto o solo a una parte del mismo, entendiendo que la nulidad de una parte no afecta a las partes válidas siempre que sean separables.

Repasando la definición que brinda el CCyC en su art. 957, éste define al contrato como aquel acto jurídico por el cual dos o más personas manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir y extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. En base a estos ítems se puede ir perfilando la construcción de un contrato válido. En cuanto al consentimiento, es necesario que las partes manifiesten su voluntad de obligarse, dando comienzo a una relación jurídica voluntaria y vinculante. Luego, hace referencia a una “relación jurídica determinada”, lo que se traduce en la necesidad de delimitar las cuestiones que serán sometidas a arbitraje, esto es enumerar taxativamente cada una de las controversias o más bien posibilitar una revisión mas general o amplia estableciendo que todas las controversias que surjan o puedan surgir, puedan ser sometidas ante un árbitro.

Otra cuestión a observar para configurar un contrato válido, será la de las materias excluidas en el art. 1641, aquellas cuestiones que no pueden someterse a arbitraje por decisión del legislador: las referidas al estado civil y capacidad de las personas, las cuestiones de familia, las de derecho de usuarios y consumidores, las derivadas de relaciones laborales y aquellas surgidas de contratos de adhesión. Agrega en el último párrafo a las cuestiones donde

---

<sup>3</sup> Art. 1.650 CCyC

<sup>4</sup> Art. 259 CCyC

<sup>5</sup> Art 957 y ss. CCyC

alguna de las partes sean el estado nacional o local. Estas configuran el límite de la autonomía de la voluntad de las partes para someter sus controversias a un juez privado.

Pero ¿Cuándo estamos ante un convenio inaplicable? Para responder a esta pregunta se debe remitir al caso de un convenio arbitral válido y eficaz que se torna inaplicable por contener, por ejemplo, cláusulas arbitrales en blanco o que no contengan indicaciones acerca de la designación de los árbitros, constituyendo un “supuesto de cláusulas arbitrales patológicas” porque impiden llevar un litigio ante los árbitros sin un nuevo acuerdo de partes o sin la intervención de la justicia, que se limitará a otorgar la conformación de un tribunal arbitral. Ahora bien, el código agrega la condición “manifiesta” que debe caracterizar a estos supuestos de nulidad o inaplicabilidad, estableciendo así que el vicio debe aparecer ostensible y a la vista, por ejemplo que surja ante la simple lectura del acuerdo. En esos casos el juez puede determinar fácilmente la nulidad. Para el caso en que la nulidad no se configure manifiesta y requiera una investigación más profunda deberá remitir la controversia al tribunal arbitral para que resuelva sobre el fondo del asunto. (Sagrario, 2018).

El segundo párrafo del artículo en estudio recepta una regla de interpretación a favor del contrato de arbitraje en caso de duda. Esta disposición resulta útil en Argentina, donde existe una tendencia jurisprudencial opuesta que considera que en caso de duda debe estarse a favor de la subsistencia de la jurisdicción judicial (Sandler Obregon, 2015, p. 353). Sin embargo, esta regla de interpretación estaría a salvo por las disposiciones contenidas en el mismo CCyC referidas a la interpretación de los contratos, mas puntualmente en el art. 1066 que consagra el principio de conservación en caso de duda de la eficacia de un contrato y la conveniencia de entender el mismo en relación a su objeto.

### **2.3 Nulidad del laudo arbitral**

Estando entonces en presencia de un convenio válido, se puede avanzar en el análisis del tercer párrafo donde, en su primera parte, se otorga la posibilidad de plantear la nulidad total o parcial del laudo ante la justicia competente por la materia y el territorio. Opina Caivano (2008) que este es un tema que genera constante debate en torno al arbitraje y plantea la discusión acerca del control que debe realizar la justicia de los laudos arbitrales. Por un lado se debe favorecer el desarrollo de este instituto y por el otro debe existir algún grado de supervisión judicial. La norma parece receptar la tendencia de otorgar una única posibilidad de revisión de los laudos ante un planteo de nulidad, tal como lo establecen las directrices internacionales.

En consonancia, pero con un sentido más amplio, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su apartado sobre juicio arbitral, establece que a pesar de haber renunciado las partes a los recursos, serán admitidos el de aclaratoria y el de nulidad. La nulidad podrá pedirse basada en falta esencial del procedimiento, o por haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, aceptando la posibilidad de una nulidad parcial si la cuestión fuera divisible<sup>6</sup> y, específicamente, con respecto a la nulidad, este código procedimental solo dice: “será nulo el laudo que contenga en su parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí”. Para Caivano (2017) estos recursos, el de aclaratoria y el de nulidad, tienen por fin someter el laudo a un control limitado destinado a verificar su validéz y el cumplimiento de los recaudos legales pero sin examinar el fondo y sus méritos.

### **2.3.1 Jurisprudencia**

El carácter excepcional y estricto del recurso de nulidad ha sido ratificado en un fallo reciente de la Corte Suprema<sup>7</sup> estableciendo que este recurso abre la jurisdicción del Poder Judicial para revisar la validez o nulidad del laudo por las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, y en ese sentido, en el caso examinado, la Cámara de Apelaciones se extralimitó en su análisis al revisar el mérito del laudo resultando la sentencia arbitraria y consecuentemente se dejó sin efecto. La Corte consideró que la Cámara actuó como si analizara un recurso de apelación, desbordando lo límites fijados por los art. 760 y 761 del CPCyC de la Nación para el recurso de nulidad.

En otro fallo para revisar, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, explica que “...este tribunal de alzada no podría ingresar en una apreciación sustancial de lo debatido ya que las causales de nulidad son taxativas, de interpretación restrictiva...”<sup>8</sup>. En este caso las partes, dos empresas, habían sometido sus controversias al arbitraje institucional de la Corte Internacional de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, posteriormente una de ellas cuestiona el laudo por haber fallado sobre puntos no incluidos en la clausula compromisoria. En esta segunda instancia, la Cámara desestimó la pretensión de nulidad por considerar que se habían pactado en forma amplia los puntos que serían sometidos a arbitraje, y que la simple disconformidad con lo resuelto no habilita para plantear la nulidad del laudo, ya que esto correspondería al ámbito de una apelación.

---

<sup>6</sup> Art. 760 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

<sup>7</sup> CSJN Fallos 340:1226

<sup>8</sup> Cam. Nac. Apel. Com., Sala B, Accor Argentina s.a. y otros s/organismos externos. 3/4/2014. Cita on line AR/JUR/19797/2014. Recuperado de La ley on line el 19/06/2018

Otra Cámara, en consonancia con lo expuesto, consideró que el art. 1.656 del CCyC al disponer que no se puede renunciar a la impugnación del laudo contrario al ordenamiento jurídico se refiere únicamente al recurso de nulidad, descartando al de apelación. Esta interpretación se corresponde con lo dispuesto por el art. 2 del mencionado código, por lo que se debe ajustar la exégesis que más se adecue al fin de la norma<sup>9</sup>.

De estos ejemplos se evidencia una clara tendencia de la jurisprudencia a limitar el alcance del recurso de nulidad que solo podrá plantearse en base a las causas taxativas que establecen los códigos procesales y una acertada línea de interpretar la norma a favor de la renuncia convenida por las partes, dotando al laudo de una revisión limitada y excepcional.

#### **2.4 Apelación del laudo arbitral**

El art. 1.656 del CCyC, en su último párrafo trata la revisión judicial de los laudos arbitrales. Resulta conveniente citar la opinión de Parodi (2014, cap. 29) que refleja claramente la postura de la doctrina en este aspecto:

Dicha incorporación es altamente reprochable, ya que implícitamente desconoce los convenios internacionales ratificados por Argentina, y da por tierra con una de las principales ventajas que ofrece el arbitraje, conforme a lo receptado en la mayoría de las modernas leyes arbitrales existentes en el derecho comparado.

Señalan los que lamentan esta incorporación, que ésta no se encontraba en el anteproyecto de reforma y fue incluida en su posterior trámite parlamentario. Se trata de un ítem tan importante como es el límite a la revisión judicial que nace de la autonomía de la voluntad de las partes. Ellas optan por una vía alternativa a la judicial para dirimir sus controversias, la cual mediante un laudo brindará la solución definitiva a su conflicto. No es la intención original de las partes que el conflicto termine en los estrados judiciales.

En consonancia, Caivano (2017) expresa: “para este dilema no existe una solución que conforme a todos” ya que implica un equilibrio entre el excesivo control judicial y la nula supervisión de los laudos. Por un lado las partes se someten al arbitraje en forma voluntaria asumiendo el compromiso de respetar la decisión final. Por otro lado se encuentra el Estado que no puede ausentarse ante las consecuencias jurídicas de una actividad privada, que como

---

<sup>9</sup> Cam, Nac. Apel. Com, Sala D, Amarilla automotores s.a. c/ BMW Argentina s.a. s/ recurso de queja.12/4/2016. Cita on line AR/JUR(24826/2016. Recuperado de La Ley on line el 19/06/2018

resultado acarrea una decisión de similar carácter al de una sentencia judicial, tal como se le ha reconocido al laudo arbitral. Esto supone dotar al arbitraje de la mayor autonomía posible restringiendo la revisión judicial a su mínima expresión para no comprometer las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. Es que si se equipara el laudo con una sentencia judicial, encontramos que ante la última existe al menos una oportunidad de apelación, y lo mismo debería suceder con el laudo. La parte perdedora debería contar con una instancia de apelación si considera que se han vulnerado sus derechos.

En el contexto de un contrato, en este caso del contrato de arbitraje, las partes pueden pactar renunciaciones de diferente índole como es el caso de la renuncia a los tribunales judiciales y la renuncia a la impugnación del laudo definitivo. Este acuerdo debe respetarse más allá de la injusticia de la decisión o de la interpretación o aplicación del derecho que realicen los árbitros. Ocurre lo mismo en caso de someterse a un arbitraje institucional en cuyo reglamento esté prevista esta renuncia.

## **24.1 Jurisprudencia**

En la actualidad, algunos fallos dictados después de la entrada en vigencia del CCyC, van delineando un camino hacia una interpretación restrictiva y ajustada a los principios internacionalmente utilizados.

A modo de ejemplo, se puede citar el fallo Olam Argentina S.A.<sup>10</sup> Las partes habían acordado someterse al arbitraje del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Bs. As. La actora interpuso recurso de nulidad ante el laudo dictado por este tribunal, el que fue declarado inadmisibile por no ajustarse a las causales previstas en el reglamento de la institución ni a los supuestos previstos en el art. 1.656 del CCyC. Seguidamente la actora interpuso recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, fundando su pretensión en lo dispuesto por el art. 1.656 del CCyC y los art. 759 y 760 del CPCyC, el cual fue rechazado. La Cámara consideró que la decisión del tribunal arbitral se ajustaba a lo dispuesto en el contrato celebrado por las partes y al art. 65 del reglamento de la institución. Debe recordarse que si las partes deciden someterse a un arbitraje institucional, rige el reglamento de la institución y éste integra el contrato de arbitraje, según lo dispuesto

---

<sup>10</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, Olam Argentina S.A. c. Cubero, Alberto Martín y otro s/ recurso de queja. 22/12/2015. Publicado en: LA LEY 10/05/2016, 9, con nota de Verónica Sandler Obregón. Cita on line AR/JUR/79122/2015

en el art. 1.657 del nuevo código. Además, no se demostraron las causales de nulidad previstas en los códigos procesales y, expresa la Cámara, que el alcance del art. 1.656 debe considerarse en relación al recurso de nulidad y no al de apelación ya que esa conclusión es la que mejor se ajusta a la interpretación finalista de la norma<sup>11</sup>.

Este fallo fue uno de los primeros en dictarse luego de la entrada en vigencia del nuevo CCyC, por lo que constituye un precedente muy importante para valorar la interpretación de los jueces de la reciente normativa.

Luego, siguieron otros, que en la misma sintonía fueron delimitando los alcances del recurso de apelación contra los laudos arbitrales. Se puede nombrar al fallo Amarilla Automotores S.A.<sup>12</sup> de similares características al anterior, ya que también se trata de un recurso interpuesto ante un laudo del mismo tribunal arbitral que había rechazado el recurso de nulidad incoado por la actora. Los fundamentos son los mismos y la Cámara en este caso, hace referencia a que las normas del código de rito no permiten la revisión del contenido del laudo y que el hecho de que el decisorio de los árbitros no conformó a la quejosa, no habilita para revisar la decisión. Luego confirma una vez más la necesidad de una interpretación restrictiva de la norma a favor de un único recurso posible, cual es el de nulidad por las causales previstas en el ordenamiento y fija como regla general la obligatoriedad del convenio arbitral.

La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de esta controversia en un fallo del año 2017<sup>13</sup>. Las partes se habían sometido al arbitraje del CEMARC<sup>14</sup> en virtud de un contrato de compraventa de acciones. Los actores promueven demanda arbitral contra Gemabiotech s.a. reclamando un saldo impago por una venta de acciones. La demandada se opone y reconviene reclamando daños y perjuicios derivados de incumplimientos del contrato. Además, durante el desarrollo del arbitraje los actores solicitan la suspensión del proceso por existir causas penales pendientes. El tribunal arbitral rechaza el planteo de prejudicialidad y dicta su laudo haciendo lugar a la reconvenición resolviendo que los actores debían abonar a la demandada una suma de 6,5 millones de dólares. Posteriormente, los afectados reclaman la nulidad del laudo, que fue rechazada por el CEMARC y proceden a interponer la queja ante la Cámara de Apelaciones en lo comercial,

---

<sup>11</sup> Art. 2 CCyC

<sup>12</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, Amarilla Automotores S.A. c. BMW Argentina S.A. s/ recurso de queja.12/04/2016. Publicado en: RCCyC 2016. Cita on line AR/JUR/24826/2016

<sup>13</sup> CSJN Fallos 340:1226

<sup>14</sup> Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio

recayendo en la Sala F, la que admite la pretensión y declara nulo el laudo. Fundamenta su decisión en que no se había respetado la prejudicialidad prevista en el anterior Código Civil<sup>15</sup>, la que requiere resolver la cuestión penal antes que la civil por existir una vinculación entre las causas. Contra esta sentencia, la demandada deduce recurso extraordinario federal, el cual es denegado por la misma Cámara y la queja por denegatoria es interpuesta ante la Corte Suprema y es admitida por ésta. Concluye la Corte revocando la sentencia de la Cámara, fundando su decisorio en los siguientes puntos:

- La Cámara no encuadró los agravios dentro de alguna de las causales que habilitarían el recurso de nulidad reglados en el CPCyC de la Nación.

- Ingresó directamente a analizar el alcance del art. 1.101 del Código Civil a su juicio y la existencia de prejudicialidad, como así también las constancias de la causa penal, lo que resulta en exceso del marco normativo que habilita su jurisdicción.

- La sentencia de la Cámara incurrió así en un supuesto de arbitrariedad realizando una interpretación de las normas en cuestión (art. 760 y 761 CPCyC) que las desvirtúa y las torna inoperantes resultando una grave afectación de los derechos de defensa y propiedad de la parte recurrente.

Conviene, en relación a este fallo, recuperar la opinión de Caivano (2017) que refleja la importancia del pronunciamiento de la Corte que, sin ser innovador, afirma la postura jurisprudencial argentina y avizora una “ vuelta a sus fueros” respetando la jurisdicción arbitral y alejándose del desafortunado fallo Cartellone<sup>16</sup>. Agrega que “...la misión judicial en relación con el arbitraje debe juzgarse con criterio restrictivo, sin que el Poder Judicial se convierta en un revisor de segunda instancia de los árbitros.”

Con estos pronunciamientos de la justicia se sigue afirmando una línea de interpretación restrictiva de los recursos de nulidad, descartando la apelación basada en la simple disconformidad con el laudo arbitral. Pero esta postura no fue bien interpretada por la Cámara de este caso, lo que demuestra que aún hay desajustes en cuanto al alcance que tiene un recurso de nulidad respecto de un laudo arbitral y un avasallamiento de la jurisdicción arbitral, al considerar que se pueden revisar los meritos de la decisión de los árbitros.

---

<sup>15</sup> Art 1.101 del Código Civil derogado

<sup>16</sup> CSJN Fallos 327:1881

## **Conclusiones**

Existen varios aspectos a destacar a modo de conclusión del presente trabajo. El art. 1656 lleva a reflexionar sobre varios ítems que se deben tener en cuenta para comenzar a analizar la nulidad de un laudo arbitral. Como primera premisa se debe resolver si el convenio es válido y para ello se deben verificar las disposiciones relativas a los actos jurídicos en general contenidas en el ordenamiento y a los contratos, en particular, al contrato de arbitraje. Ante la existencia de un convenio eficaz, se puede ingresar a valorar la procedencia de la nulidad del laudo. Si bien la redacción del mencionado artículo parece contradecirse estableciendo en su primer párrafo la obligatoriedad del convenio arbitral para luego finalizar expresando que no se puede renunciar a la impugnación del laudo que fuera contrario al ordenamiento jurídico, la jurisprudencia parece encaminada a respetar la renuncia de las partes a la revisión judicial y a receptar que el único recurso admisible será el de nulidad. Esta solución resulta basada en las disposiciones relativas a la nulidad del laudo definidas en los códigos procedimentales.

Otro aspecto a considerar, es el de los instrumentos internacionales y las fuentes del anteproyecto de reforma. Si bien la Ley Modelo se utiliza principalmente en el comercio internacional, sus principios son de aplicación en el terreno del arbitraje doméstico. A simple vista parece que el legislador ha respetado los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y las fuentes mencionadas en el Anteproyecto de reforma. Pero en un análisis más exhaustivo, se evidencian ciertas diferencias, como la resultante de incluir disposiciones procesales en el código de fondo. Lo cierto es que en las fuentes mencionadas la solución es diferente: las disposiciones procedimentales quedan reservadas a los códigos de rito, tal como queda evidenciado en el Código de Quebec y el reformado Código Civil francés. En referencia a los recursos admisibles contra un laudo arbitral la Ley Modelo permite el de nulidad por las causales taxativamente previstas y en el caso del recurso de apelación respeta la renuncia hecha por las partes ratificando el carácter obligatorio de la decisión.

Conviene identificar entonces dos momentos en relación al arbitraje. El primero nace cuando se hace uso de este contrato ante una diferencia entre las partes. Al haberse pactado una cláusula arbitral o un contrato de arbitraje, las partes deciden someterse a un tribunal arbitral o a un árbitro a designar y es allí donde comienza el desarrollo del arbitraje que se debe atener a las disposiciones del CCyC toda vez que resulten suficientes para su normal desarrollo. En el caso de haberse sometido las partes a un arbitraje institucional, las reglas a seguir serán las de su reglamento. Este primer momento finaliza con el laudo y a lo sumo con un planteo de nulidad que deberá sustanciarse ante el mismo tribunal. Denegada la nulidad, es

cuando se inicia el segundo momento donde entra en acción la justicia estatal. La parte perdedora llevará su reclamo ante los tribunales ordinarios y es allí donde el juez seguirá las actuaciones en base a los códigos procedimentales que rigen el proceso judicial. Pero es aquí donde hay que centrar la atención, dado que la simple disconformidad con el laudo no puede ser causal de apelación, toda vez que las partes han renunciado a la justicia ordinaria para obtener una decisión rápida y obligatoria de un tribunal arbitral.

En el ámbito del arbitraje institucional, la creación de tribunales arbitrales es de vital importancia para el desarrollo del arbitraje en el ámbito interno o doméstico ya que brindan la posibilidad a las partes de optar por una institución especializada en la materia y regirse por sus reglamentos. Por ello es imprescindible que estos reglamentos sean completos y suficientes para conducir el proceso del arbitraje, tratando de evitar recurrir a la justicia ordinaria más allá de los auxilios mínimos que se pueda requerir de ésta, producto de la falta de coertio y executio de los árbitros.

Si bien los artículos referidos al contrato de arbitraje respetan en su mayoría los lineamientos sugeridos por la Ley Modelo, algunos autores refieren que el proyecto original sufrió algunas modificaciones en los últimos pasos del trámite parlamentario, lo que desvirtuó el espíritu de la norma y dejó algunas dudas en cuanto a las causales de nulidad y apelación, tanto como a la referida a la renuncia de la impugnación judicial. Resulta importante observar el proceso de implementación de esta herramienta en el tiempo para ir ajustando estos conceptos que originan dudas. En ese aspecto será de vital importancia la interpretación de los jueces y el análisis de la doctrina para lograr el avance de este nuevo contrato en el derecho interno argentino.

## Referencias

### Doctrina:

-Aguilar, Fernando (2015). Arbitraje y el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino, [versión electrónica], Revista del Notariado 918. Recuperado de <http://www.revista-notariado.org.ar/2015/06/arbitraje-y-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-argentino/> el 10/05/2018.

- Caivano, Roque J. (2008). El control judicial en el arbitraje. Apuntes para una futura reforma en la legislación argentina. Publicado en La Ley 06/08/2008. Cita on line: AR/DOC/2046/2008.

- Caivano, Roque (2017) El limitado alcance del recurso de nulidad contra los laudos arbitrales, ratificado por la Corte Suprema. Publicado en La Ley 17/10/2017 Cita on line: AR/DOC/2724/2017.

- Parodi, Gustavo (2014) Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Cap. 29. Julio César Rivera y Graciela Medina. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014.

- Rivera, Julio Cesar y Parodi Víctor Gustavo (2012) Contrato de arbitraje. Posibilidad de incorporarlo al código civil. Publicado en La Ley 28/06/2012. Cita On Line AR/DOC/3048/2012.

- Sagrario, Ramiro (2018) El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial. Publicado en: RDCO 289, 23/04/2018, 355  
Cita Online: AP/DOC/159/2018.

- Sandler Obregón, Verónica (2015) Código Civil y Comercial Comentado, Tomo IV, 1ª ed. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

### Legislación:

- Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994

- Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Recuperado de [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf) el 10/05/2018

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454